

**Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**ESTADO DE FECHA: 21/03/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00178-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NUBIA ESTHER ORTIZ CORONEL	RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	20/03/2024	Auto ordena notificar	RPAAuto mediante el cual se ordena Dejar sin efectos la providencia de fecha 26 de octubre de 2023, y se dispone notificar personalmente de la admisión de esta demanda al señor Bernardo Castro y por e...	 



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Nubia Esther Ortiz Coronel.  
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros.  
RADICADO: 2000-33-33-002-2020-00178-00

### I.- ASUNTO.

Encontrándose el presente asunto para adoptar la decisión correspondiente a la instancia y del estudio del trámite procesal y de las diferentes piezas procesales que conforman el expediente digital, advierte el Despacho que se hace necesario adoptar una medida de saneamiento para precaver posibles nulidades.

### II.- CONSIDERACIONES.

#### 2.1. De la facultad de saneamiento del Juez.

Referente a la potestad de saneamiento el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Por su parte, el artículo 11º del Código General del Proceso prescribe que *“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibídem de *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal”*.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180 No 5º de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló<sup>2</sup>:

*"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez- goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**"*

## 2.2. Del Caso Concreto.

Nubia Esther Ortiz Coronel, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Bernardo Castro<sup>3</sup>.

El 26 de enero de 2023, se admitió la demanda de la referencia, sin haberse ordenado en esta la notificación y posterior traslado de la demanda al señor Bernardo Castro, demandado en el asunto bajo examen tal como se desprende del texto de la demanda<sup>4</sup> de la referencia.

En providencia de fecha 26 de octubre de 2023<sup>5</sup>, se ordenó correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión de manera escrita en los términos prescritos por el art. 181 del CPACA

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y evitar la ocurrencia de futuras nulidades (No 8 art. 133 CGP), al no haberse ordenado la notificación del señor Bernardo Castro (demandado en el asunto de la referencia), el Despacho como medida de saneamiento, dejará sin efectos la providencia de fecha 26 de octubre de 2023 y ordenará notificar la demanda al señor Bernardo Castro y el posterior traslado para que conteste la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

### DISPONE.

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 26 de octubre de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda al señor Bernardo Castro, en los términos dispuestos en el artículo 291 del CGP, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, al señor Bernardo Castro, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

1 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez R.. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).

2 Ver igualmente, entre otras: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015). - Expediente No.: 110010325000201301805 00. No. Interno: 4791-2013. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2013- 00011-00

3 Fl. 1 y 6 del documento 6 SAMAI (Demanda)

4 Fl. 1 y 6 del documento 6 SAMAI (Demanda)

5 Documento 12 SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda12cf51b35f3e3aba8ccd68a3f2bb6f660eaf1fbe43e4d54a4054a0d151ac0**

Documento generado en 20/03/2024 04:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**